

FALLO SELECCIONADO POR LA SALA PENAL DEL TSJ DE CBA.

RECUSACIÓN DE CASACIÓN PENAL-MANIFIESTA IMPROCEDENCIA-TRÁMITE-SUPUESTO-INTERVENCIÓN DEL MAGISTRADO EN DECISIÓN ANTERIOR PROPIA DE SUS FUNCIONES-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-IMPUGNABILIDAD OBJETIVA- ADMISIBILIDAD FORMAL- DECISIÓN CONTRARIA QUE SE EXPIDE SOBRE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL- TEMPESTIVIDAD DEL PLANTEO-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-ULTIMA RATIO-RECURSOS: RECURSOS CON EFECTO DEVOLUTIVO-FACULTADES DEL TRIBUNAL AD QUEM-PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD- RECURSO DE CASACIÓN-IMPUGNABILIDAD OBJETIVA. DECISIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA- DEBER DE DEMOSTRAR LA IRREPARABILIDAD DEL PERJUICIO-RESOLUCIONES QUE IMPORTAN LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO-EXCEPCIÓN-DECISIONES ADOPTADAS EN MATERIA PROBATORIA-EXCEPCIÓN-ACREDITACIÓN DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL-RESOLUCIONES QUE SE EXPIDEN SOBRE NULIDADES PROCESALES.

1.Las recusaciones manifiestamente improcedentes o inadmisibles deben rechazarse de plano. Resultan manifiestamente improcedentes las recusaciones que se sustentan en la intervención de los jueces en una decisión anterior propia de sus funciones.2.Las funciones del Tribunal Superior de Justicia surgen del plexo de la Constitución Provincial, la cual -por un lado- le asigna competencia jurisdiccional para conocer y resolver determinadas causas, tanto de manera originaria (inc. 1º), como derivada (inc. 2º, 3º, y 4º Const. Prov., 165), y -por el otro- le atribuye el ejercicio de funciones meramente administrativas, como es el de la superintendencia del Poder Judicial (Const. Prov. 166 inc. 2º). La potestad de superintendencia implica un margen amplio de potestades con el fin de asegurar la normal y regular administración de justicia. Expresión de ella, son las potestades expresas que consagra el ejercicio de esta atribución de superintendencia la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las que se encuentra comprendido asegurar la normal prestación del servicio de justicia, mediante el dictado de los acuerdos necesarios para el normal desenvolvimiento del Poder Judicial (art. 12 inc. 32).3. Sobre la recurribilidad, a través del recurso de inconstitucionalidad de resoluciones diferentes a la sentencia definitiva, se ha sostenido que si la propia Constitución de la Provincia ha estatuido el recurso de inconstitucionalidad dentro de la competencia del Tribunal Superior de Justicia (artículo 165, 2) para asegurar la supremacía de sus normas a través de la interpretación uniforme del Máximo Tribunal de la Provincia, no es posible que la ley infraconstitucional restrinja o excluya resoluciones jurisdiccionales como objeto impugnabile en esta vía recursiva. Por ello, esta jurisdicción derivada puede y debe ejercerse contra toda resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma sin otra condición que el recurso se promueva en un caso concreto y por parte interesada. Desde luego que ello a condición que se encuentre en juego la validez constitucional de una norma general y no haya en el proceso otra alternativa de subsanación a través de una instancia recursiva anterior".4-El recurso de inconstitucionalidad es la vía impugnativa establecida para que este Tribunal Superior de Justicia conozca y resuelva en pleno la pretensión de inconstitucionalidad planteada en sedes inferiores, para su admisibilidad formal, la resolución judicial recurrida debe haberse pronunciado en forma contraria a la pretensión del recurrente. Esa resolución adversa puede ser expresa o implícita. En los supuestos en los cuales la cuestión constitucional ha sido presentada y mantenida pero el tribunal no se ha expedido respecto de

ella, ha omitido su tratamiento, nos encontramos frente a la hipótesis de una resolución adversa implícita.⁵ La procedencia del recurso de inconstitucionalidad instaurado requiere que la cuestión constitucional haya sido introducida tempestivamente, esto es, en la primera oportunidad en que la cuestión se suscitó o podía preverse que se suscitara.⁶ La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la “repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.⁷ Si bien es cierto que el Código Procesal Penal de la provincia divide el control de admisibilidad de los recursos con efecto devolutivo, estableciendo que el Tribunal *a quo* solamente verificará si la resolución es recurrible, si el recurso ha sido interpuesto en tiempo, y por quien tiene derecho, en tanto que la comprobación de los restantes requisitos vinculados a la fundamentación de la impugnación quedan a cargo del Tribunal *ad quem* (arg. art. 455 del CPP); no es menos cierto que el Tribunal *ad quem* también podrá revisar nuevamente los requisitos que el *a quo* ha considerado satisfechos.⁸ El art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que “*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*”, consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos.⁹ En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate, como asimismo -para el acusador- la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento. También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de decisiones que pongan fin al proceso.¹⁰ Se ha admitido la impugnabilidad objetiva del recurso de casación en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior, extremo que debe acreditar concretamente el impugnante.¹¹ No resultan impugnables a través del recurso de casación, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso, habiendo excepcionado a ello aquellos decisivos que, a la par de ordenar la prosecución del trámite, conllevan una retrogradación arbitraria del proceso. Incluso ha aclarado el Alto Tribunal que en aquellos casos de decisiones que ordenan la prosecución del proceso *la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no supe la ausencia del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal*. De allí que ni siquiera el esfuerzo defensivo plasmado en una extensa enumeración de garantías supuestamente afectadas (Juez Natural, defensa, debido proceso, imparcialidad del órgano jurisdiccional, etc.) logra sortear el requisito de definitividad de lo resuelto, y la casación se mantiene

inadmisible. 12. En materia probatoria el criterio que invariablemente ha mantenido el más Alto Tribunal de la República ha sido el de negarle el carácter de sentencia definitiva a las decisiones interlocutorias adoptadas en tal tópico. Se exceptuó tal criterio en el supuesto en el que lo decidido excede el mero interés de las personas y constituye un supuesto de gravedad institucional.13. La gravedad institucional no se identifica con gravedad de los hechos o trascendencia pública de los mismos; tampoco puede basarse en la sola violación de derechos aún cuando éstos tengan raigambre constitucional. Ella se configura cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad. La pretendida gravedad institucional no puede prosperar si no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte.14. Las resoluciones que deciden sobre nulidades de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva, ya sea que el pronunciamiento desestime el pedido de nulidad o haga lugar al mismo, porque no ponen fin al proceso ni impiden su continuación.

AUTO NUMERO: DOSCIENTOS SEIS

Córdoba, primero de agosto de dos mil doce.

Y VISTOS: Los autos "Vieyra Ledesma, Gonzalo p.s.a. estafa procesal reiterada -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-" (Expte. "V", 48/11).

DE LOS QUE RESULTA: I. Por decreto del 29 de noviembre de 2010, el Fiscal de Instrucción de 27mo. Turno, en lo que aquí interesa, dispuso: "...II) No hacer lugar a la prueba testimonial de Juan González Gaviola y Agustín Vaca Narvaja, solicitada por los defensores de Gonzalo Vieyra Ledesma, por no ser pertinente ni útil (ver punto "b"). III) No hacer lugar a la prueba testimonial de los médicos de la Comisión Médica nº 5 de la SRT, de los policías comisionados Cariboni López y Juárez, del Sr. Titular de la Cátedra de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la UNC y del Sr. Representante Legal de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, solicitada por los defensores de Gonzalo Vieyra Ledesma, por no ser útil (ver puntos "c" y "d"). IV) No hacer lugar a la solicitud de la defensa de Gonzalo Vieyra Ledesma de que se requieran *ad effectum videndi* una serie de expedientes laborales a fin de comprobar la flexibilidad de criterios médicos para determinar enfermedades laborales e incapacidades, por no ser dicha prueba instrumental pertinente ni útil (ver punto "e")..." (fs. 27/28).

II. Contra dicha resolución la defensa del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma, comparece ante el Juzgado de Control de 7ma. Nominación e interpone un escrito titulado "ocurrencia", al entender que el aludido decreto carece de fundamentación (fs. 30 a 33).

III. Por auto nº 124, del 20 de diciembre de 2010, el Juzgado de Control de Séptima Nominación resolvió: no hacer lugar a la ocurrencia planteada por la defensa técnica del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma (fs. 34 a 36).

IV. Contra la referida decisión la defensa del acusado deduce recurso de apelación y plantea la nulidad de lo actuado (fs. 39 a 40).

V. Por auto nº 404, del 4 de octubre de 2011, la Cámara de Acusación, resolvió: rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas (fs. 64 a 71).

Y CONSIDERANDO: I. En contra de la decisión aludida los Dres. Sergio René Durán y Fabián Balcarce deducen recurso de casación e inconstitucionalidad a favor del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma (fs. 1 a 19).

En orden a la impugnabilidad objetiva del recurso se afirma que la resolución atacada afecta los derechos del Dr. Vieyra Ledesma en forma directa, a través de la violación al principio de legalidad, mediante la libertad probatoria irrestricta, admitiendo la incorporación irregular de prueba, su derecho de defensa en el proceso, la garantía del debido proceso y la necesaria imparcialidad del órgano jurisdiccional y la concesión de los medios adecuados para el correcto ejercicio del derecho de defensa del imputado desde los primeros momentos de la investigación penal preparatoria (CN, arts. 18, 75 inc. 22, CADH, 8, inc. 1º, inc. 2ª ap. c; Const. Prov. 41, CPP, 194). Entendiéndose también que no se ha declarado la nulidad absoluta en varios casos, respecto a actos procesales violatorios de derechos individuales, violentando el orden público. Sistemáticamente se ha denegado la prueba de descargo, valiendo la de cargo dispuesta por el director de la investigación, es decir el Fiscal de Instrucción.

Al realizar distintas consideraciones vinculadas a la investigación, sostienen que la gravedad institucional es perfectamente definible: cuando una resolución *icto oculi* es tan grosera, afectando potencialmente a toda la sociedad en sus derechos y garantías, que no admite ningún tipo de justificativo que la explique, seguramente se subsumirá en la causal. Este es el caso. La barbarie procesal es la directriz de la investigación. No se ha dejado en pie ningún derecho individual, relacionado al proceso penal, reconocido en el derecho constitucional procesal penal federal e internacional.

En el acápite “agravios” los impugnantes, en primer lugar, reseñan los argumentos expuestos en el decisorio en crisis y luego de ello pasa a desarrollar las críticas concretas a cada una de ellas.

a. Los impugnantes bajo el acápite “inatinencia e inconstitucionalidad provincial - recurso específico-”, aducen que no se advierte de dónde surge la supuesta competencia del Juez

de Control de 7ma. Nominación en relación a las causas en que intervenga la Fiscalía de Instrucción del Distrito I, Turno I. Ni aún haciendo una intelección forzada la regla citada se compadece con lo más mínimo de lo aquí tratado.

Pero si la falta de inatención no fuera suficiente, afirman que el fallo enumera un conjunto de supuestos Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que “habilitarían” la competencia del Juez de Control de 7ma. Nominación. Pues de existir dichos Acuerdos serían inconstitucionales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 inciso 1º de la ley 8435, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, el Tribunal Superior de Justicia tiene, como potestad asignada para el gobierno del Poder Judicial, el ejercicio de Superintendencia. En este primer inciso, a modo de presupuesto de las facultades establecidas en los incisos subsiguientes, la ley determina que las decisiones en esta materia deben adoptarse con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y por mayoría, reconociendo al Presidente doble voto en caso de empate.

Entre otras atribuciones fijadas en ese orden, el inciso 10 de ese artículo prevé la de “Reglamentar el modo en que se procederá al reemplazo de magistrados y funcionarios en los casos de recusación o inhibición y proveer a su reemplazo en caso de licencia, impedimento o vacancia, con sujeción a las leyes vigentes”.

Para el ejercicio de estas potestades públicas la ley fija como requisito, en primer término, la presencia de lo que se denomina mayoría absoluta, esto es, la mitad más uno de los miembros del cuerpo y, una vez alcanzado ese “*quórum*”, que la decisión sea adoptada, lo sea por mayoría de los presentes.

Consideran que la previsión del artículo 10 de la ley 8435 debe interpretarse armónicamente en este contexto, en tanto establece la división en Salas del Tribunal Superior de Justicia, integradas por tres miembros cada una, con la competencia que el mismo les asigne dentro de la genérica que le atribuye la ley, esto es, la prevista en el artículo 11 de la normativa bajo análisis. Este es el *quantum* de la competencia delegable por el Tribunal Superior de Justicia a sus Salas, en cuanto facultad de derecho público, necesariamente de interpretación restringida.

No cabe duda que -aditan-, cuanto la Ley Orgánica, en el artículo 10 habilita la división en Salas y la delegación de facultades a las mismas, se refiere a la competencia genérica prevista en el artículo 11 y que las atribuciones previstas en el artículo 12 son, por naturaleza, propias del cuerpo en pleno, e indelegables a sus Salas, lo que, estrictamente, implica la inconstitucionalidad del instrumento reglamentario.

Afirman que la mención a estos “Acuerdos de la Sala Penal”, por una supuesta delegación del Tribunal Superior de Justicia, son inconstitucionales en razón de violentar la manda legal del artículo 165, inc. 1º, ap. b) de la Constitución Provincial. Por otra parte, el artículo 166, en sus incisos 1º y 2º, establece: “1º. Dictar el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Provincia, que debe atender a los principios de celeridad, eficacia y descentralización. 2º. Ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público y de la delegación que establezca respecto de los Tribunales de mayor jerarquía de cada circunscripción o región judicial”.

Al tratarse de normativa reglamentaria de la Constitución de la provincia y la legislación orgánica de este departamento de Estado, para resultar compatible con el régimen republicano y democrático de gobierno, los Acuerdos deben consistir en un sistema de asignación de turnos y reemplazos general y abstracto que, al establecer órganos públicos dispuestos para el control de investigaciones penales, deben organizarse a través de un mecanismo que asegure la indeterminación de los justiciables que eventualmente resulten sus destinatarios.

Alegan que no cabe duda que la designación del Juez de Control de 7ma. Nominación para esta causa fue particular y concreta, lo cual violenta la necesaria reglamentación previa de situaciones.

Todo lo expuesto queda corroborado –dicen- a través del análisis de la actividad reglamentaria, desplegada por el Tribunal Superior de Justicia, al dictar, con fecha 23/05/2001, en pleno, el Acuerdo Reglamentario Serie “A” nº 600, a través del cual resuelve el “Ámbito de actuación de Jueces de Control del Centro Judicial Capital”, en el cual se asigna competencia a los diferentes tribunales de garantías en relación a determinado Distrito Judicial, sobre las causas investigadas por las Fiscalías de Instrucción de ese ámbito.

Con relación al sistema de turnos judiciales, si se analiza el correspondiente al de Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia, puede advertirse que la competencia de cada Juzgado de Control queda determinada por espacios de tiempo.

En el caso que nos ocupa, de conformidad a las constancias certificadas que se acompañan, entre los días 7 al 13 de agosto del año 2010 se encontraba en turno el Juzgado de Control Nº 3, por lo cual resulta inexplicable, por una parte, que el Fiscal de Instrucción del Distrito I, Turno I, haya dirigido las suplicatorias relativas a los allanamientos al Juzgado de Control Nº 7 y, como contrapartida, que este Tribunal, incompetente por no encontrarse en turno, haya dispuesto ordenar dichas medidas. Cita doctrina para sustentar su posición.

En síntesis -rematan-, todas las acordadas dictadas por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y citadas por el integrante de la Cámara de Acusación, son inconstitucionales por ser violatorias de las leyes orgánicas del Poder Judicial (de superior valor a las normas comunes), arts. 10, 11, 12 incs. 1, 10 y 25, y más precisamente, los artículos 165 inc. 1º, ap. b. y 166 inc. 1º y 2º, de la Constitución Provincial.

Solicitan el apartamiento de los integrantes de la Sala Penal que dictaron acordadas inconstitucionales sobre competencia, en virtud de ser los autores de las acordadas inconstitucionales.

b. Los impetrantes señalan que el Vocal que funda la decisión les endilga “desconocer” algunas circunstancias de lo actuado en la causa, lo que podría resultar agravante en términos de responsabilidad profesional, si tal falacia no encontrara su refutación en las propias constancias de autos. Esta parte conoce toda la información que se ha mostrado a través del expediente. El fallo ora para enrostrar equivocadamente una supuesta incoherencia ya desmentida relativa a las periciales, ora para cuestionar el supuesto desconocimiento de la causa, pretende desconocer la denuncia previa sobre la evidente maniobra que estaba pergeñando para que la causa permaneciera, de hecho, bajo el control del Dr. Gavier, a pesar de la formalización de su apartamiento del 5 de noviembre de 2010. Cabe destacar que, a pesar de la derivación a la Fiscalía del Dr. Moyano, la causa estuvo paralizada por dilaciones burocráticas hasta el 25 de noviembre de 2010, para que prestara juramento como Fiscal de Instrucción y pudiera hacerse cargo de la misma, quien hasta ese entonces se desempeñaba como Prosecretario de Gavier, el Dr. Mariano Antuña.

Recalcan que realizaron dos presentaciones para que la causa se remitiera al Fiscal de Instrucción que resultara sorteado de acuerdo al régimen de reemplazos legalmente preestablecido. No obstante, la causa no recayó en ninguno de los veintiséis Fiscales de Instrucción existentes a la fecha de supuesta comisión de los hechos ni siquiera al momento de comenzarse la investigación, sino que fue asignada a la Fiscalía de Instrucción de 27º Nominación, creada al efecto.

Previa exposición de razones por las cuales critican las funciones que le cabe por ley al Fiscal de Instrucción (v. gr., dictar la prisión preventiva, realizar actos definitivos e irreproducible) y señalar que dichos funcionarios, *contra legem*, decretan sanciones procesales, tales como la inadmisibilidad, se agravan de la aplicación de dicha sanción al ofrecimiento como prueba de las escrituras públicas traídas por el abogado de los empleados municipales, en donde constan manifestaciones del Fiscal de Instrucción frente a los aludidos empleados.

En consecuencia -rematan-, todos los actos realizados por este sujeto procesal, a partir de su intervención son nulos de nulidad absoluta (CPP, arts. 185 inc. 1º y 186 de CPP, CN, 18, CADH, 8 inc. 1º).

Advierten que el Fiscal de Instrucción designado ex post facto, se incorpora en una nueva estructura de persecución, la “Unidad de Investigación de Delitos Complejos”, creada mediante Instrucción nº 5/10, invocando como fundamento normativo los artículos 171 y 172 de la Constitución Provincial y 11, 13, 14, 15, y 16 inc. 6 y 7 de la ley 7826 (LOMP).

La Instrucción precitada, independientemente del *nomen iuris* utilizado, constituye una resolución que dispone la creación de un organismo público y ha sido dictada por el Fiscal Adjunto de la Provincia, Dr. José Gómez Demmel. Consecuentemente, adolece de un triple vicio, que la fulmina de nulidad. En primer lugar, es violatoria de competencias exclusivas del Poder Legislativo, previstas en el artículo 104 de la Constitución Provincial, incisos 24 y 25. Infringe lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 19 de la ley 7826, en cuanto aparece dispuesto y suscripto por el Fiscal Adjunto, José Antonio Gómez Demmel, sin constancia ni referencia alguna a la causal de ausencia, vacancia o impedimento del Sr. Fiscal General de la Provincia que pudo haber provocado la asunción de la titularidad del Ministerio Público por el Fiscal Adjunto.

La defensa considera que la potestad de impartir Instrucciones Generales y particulares a los inferiores jerárquicos constituye una facultad destinada al pleno ejercicio de la operatividad de la policía criminal que le compete; pero las potestades previstas en el artículo 16 inciso 6 y 7, están expresamente atribuidas en dicha norma al Fiscal General, en su condición de titular del Ministerio Público.

c. Los impugnantes denuncian lo que han dado en llamar el doble carácter de imputado-testigo.

Afirman que luego de incorporar irregularmente supuestas manifestaciones de empleados municipales en la causa a través de un informe policial, se cita a estos empleados a fin de que designen abogados defensores y perito de control para las pericias médicas de conformidad a lo previsto por el artículo 80 del CPP.

La violación de derechos individuales del imputado es evidente.

De lo expresado -aducen- se deriva la nulidad absoluta de todas las declaraciones, en el carácter de testigos, de los empleados municipales citados en el carácter de imputados.

d. La defensa del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma manifiesta que el Dr. Félix López Amaya introdujo materialmente en los presentes autos escrituras públicas en donde empleados municipales declaran que el Fiscal de Instrucción, Enrique Gavier, acompañado por su

Prosecretario, Carlos Mariano Antuña, habrían asegurado que la causa no era contra ellos, sino que iban en contra de los abogados y los médicos.

La Cámara de Acusación le exige a los defensores que le explique el derecho, pero omiten examinar que un Fiscal de Instrucción no puede declarar la inadmisibilidad, puesto que no existe norma que lo autorice. Además, considera que el fiscal de instrucción aplicó el principio de oportunidad, con un fedatario, violando de manera estentórea su obligación de promover la persecución y represión de los sospechados de haber cometido hechos delictuosos y el preopinante exige que se establezcan los motivos por lo que se aplicó sanción procesal.

Destacan que cuando González Gaviola anuncia la denuncia ante la Justicia Federal, aparece al día siguiente -4 de diciembre de 2009- como cabeza de expediente una denuncia de todos los jueces de conciliación que rápidamente concuerdan en los términos de la nota, denunciando irregularidades.

El panorama se oscurece -dicen- cuando quedan afuera de la investigación los municipales y los jueces de conciliación. Pero además se llama a declarar al gerente de legales de la ART Provincia, Ab. Federico Nielsen, quien en su primera declaración expresó en forma clara que “salía a enganchar a abogados para conciliar” y, luego, asumiendo una actitud inédita, pide ampliación de su testimonial, para afirmar que los abogados (que él había enganchado) lo presionaban por teléfono.

Existe una disputa esencial: el Sr. Vocal pretende ver en todo esto un “debido proceso”, la defensa ha demostrado, con creces, que se trata de un “proceso aparente”, ejemplo de violación sistemática de derechos humanos de los que se convirtieron en presos políticos de una causa armada.

e. Los recurrentes alegan también la dirimencia y utilidad del testimonio de González Gaviola, y se interrogan por qué se pretendió convencer al Superintendente de Riesgos del Trabajo de la Nación para que denunciara en jurisdicción provincial.

A lo cual se contestan que la problemática necesariamente involucraba a los jueces de conciliación, que no sólo homologaban los acuerdos en cuestión, sino que indicaban a los letrados de ambas partes la reducción del Ingreso Básico Mensual, con el fin de adecuar los convenios a los montos pactados por las partes. Agregan otras consideraciones para avalar su posición.

f. La defensa se agravia de que el Vocal de Cámara le haya achacado actos procesales incompatibles (exigir periciales) y luego solicitar que, previo a las periciales, se cite a un

catedrático especialista en la materia para verificar si las enfermedades establecidas en los certificados médicos se pueden corroborar por dicho medio dos o tres años después.

Destacándose que no se observa la incoherencia en la actividad de los defensores, por cuanto las manifestaciones y planteos fueron realizados en circunstancias diferentes.

Aclaran que, al momento en que se aseguraba que las pruebas destinadas a probar la existencia o inexistencia de las enfermedades tendrían que haber ingresado al proceso a través de la prueba pericial, lo que pretendía era demostrar la incorporación irregular y clandestina de la prueba. En tanto que, en otro contexto, cuando se opone a la producción de la prueba pericial, lo hace en el marco de la imposibilidad empírica de esa pericia para determinar en la actualidad si las enfermedades existían o no existían, tratándose de algias e hipoacusias. Sólo se quería saber si era factible obtener resultado alguno de las pericias para evitar la violación a los principios de economía y celeridad procesal.

Los impugnantes aseveran que pese a estar impugnadas las decisiones relativas a la realización de las pericias médicas a los empleados municipales, por un lado, y a la admisión como querellante particular en la causa de la ART Provincia por el otro, el Fiscal ordenó la iniciación de las periciales y autorizó la entrega de copias al representante de la firma mencionada.

g. Los recurrentes señalan que el rechazo del testimonio de los dos agentes policiales se debe a que quedaría al descubierto más irregularidades dentro de esto que ha dado en llamarse un proceso penal.

Precisan que lo que se intenta demostrar es la irregularidad de la prueba en la que se justificó la prisión preventiva de un grupo de profesionales “seleccionados previamente”.

La resolución de la Cámara de Acusación violenta el derecho constitucional a la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

h. Por último, los quejosos explican que al solicitar el oficio a los jueces de conciliación, se dijo en los dos pedidos que se realizó que la finalidad de la propuesta es acreditar la veracidad de los dichos del Dr. Gonzalo Vieyra Ledesma en su declaración. Lo que no avizora el Tribunal al negar las referidas probanzas es que las disquisiciones sobre enfermedades, baremos y porcentajes se encuentran dentro del ámbito de lo negociable o transaccional del tráfico vinculado a la medicina laboral.

No obstante -agregan-, pueden ser los inmensos conocimientos que tiene el Vocal que lo lleven a estimar ineluctable su posición, pero no puede impedir que la prueba solicitada se produzca, so riesgo de incurrir en un pre-juicio. De este modo, se violenta el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional (CADH, art. 8.1) y el debido proceso (CN, 18).

Hacen reserva del caso federal e internacional a fin de comparecer ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. Notificado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, el Sr. Fiscal Adjunto por intermedio de dictamen P-N° 10, entiende que existen obstáculos de procedencia formal que impiden avanzar sobre el fondo de la cuestión.

Advierte que no concurren los presupuestos para la interposición del recurso extraordinario local de inconstitucionalidad contemplado por el art. 483 del C.P.P., que resulta admisible cuando se cuestiona la validez de una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia y existiere una resolución previa, contraria a las pretensiones del recurrente. En el caso, los impugnantes pretenden tachar de inconstitucionales una serie indeterminada de Acordadas de ese Alto Cuerpo, sin haber planteado la cuestión en ninguna instancia anterior. Va de suyo, entonces, que la resolución en crisis no se ha expedido sobre el asunto, con lo cual falta un requisito esencial para que sea procedente el recurso previsto por el artículo citado, siendo éste el primer estadio en que los quejosos formulan el planteo. Si bien es cierto que -en el trámite del recurso de apelación- criticaron la intervención del Tribunal de garantías, la vía elegida fue la incidental de nulidad, en la que denunciaban el nombramiento *ad hoc* del Juez de Control Numero 7° por entender que contrariaba la Ley Orgánica del Poder Judicial y una Acordada previa del propio Tribunal Superior de Justicia. En esa oportunidad no se hizo mención alguna a la cuestión, de modo de permitir al *a quo* expedirse al respecto, conforme al sistema de control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país.

Es del caso mencionar que la defensa de Vieyra Ledesma ocurrió ante el Juez de Control N° 7 para que se expidiera sobre las pretensiones que habían sido rechazadas por el Fiscal, para recién después de obtener de él una decisión adversa, poner en tela de juicio su competencia para resolver en la causa, alegando vulneración a la garantía del Juez Natural. Dicha omisión determina que el reclamo de inconstitucionalidad resulte *extemporáneo*, toda vez que la cuestión constitucional debe ser propuesta tan pronto se tenga conocimiento efectivo de que la norma ha de ser aplicada al caso concreto. En el caso que nos ocupa, la actuación del magistrado cuya designación -vía Acordada del T.S.J.- se cuestiona era absolutamente previsible para las partes y ningún reclamo se esgrimió en tal sentido.

Ahora bien, cabe señalar -dejando de lado todo lo dicho- que los quejosos pretenden atacar la validez de una serie de Acuerdos Reglamentarios dictados por ese Excmo. T.S.J., sin mencionar específicamente el contenido de las normas que entienden antitéticas a la Constitución. Salvo una genérica remisión a las Acordadas "*citadas por el integrante de la Excmo. Cámara de la*

Acusación", no se desprende de su queja una individualización concreta de la normativa que cuestionan. Tan ambigua es la invocación que realizan que, en ciertos pasajes de su escrito, llegan a sostener que los Acuerdos del Tribunal Superior serían inconstitucionales en caso de existir (ver fs. 7), lo que indica a las claras que la falta de mención específica de las normas cuya tacha pretenden, no es sólo una omisión discursiva, sino fruto de un embate a ciegas, una mera suposición. Indiscutiblemente, esa manera de atacar las normas domésticas de ese T.S.J. no logra tampoco probar la concurrencia de *caso concreto* -requisito forzoso para alegar la inconstitucionalidad de una norma- mediante el cual se debe demostrar el agravio preciso que la aplicación de la ley o reglamento causa a la parte que lo invoca y que no existen ulteriores alternativas de subsanación, en el mismo u otro proceso.

III.1. Examen de la recusación deducida.

A. Es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las recusaciones manifiestamente improcedentes o inadmisibles deben rechazarse de plano (Fallos: 205:635, in re "Emilio Gardey v. A. Dithurbide y otros"; 280:347, in re "Isaac Todres"; 303(2):1943, in re "José Alfredo Hurtado v. Nación Argentina"; 270:415, in re "Alberto R. H. Gartland", entre otros).

En lo que aquí atañe, el máximo tribunal federal sostiene que resultan manifiestamente improcedentes las recusaciones que se sustentan en la intervención de los jueces "en una decisión anterior propia de sus funciones" (CSJ, Fallos 315:2113) doctrina judicial que ha seguido este Tribunal Superior en varios precedentes (T.S.J., Sala Penal, "Alvarez" A. n° 149, 4/12/96; "Baldocini", A. n° 102, 13/4/2004; "Sala Civil", "Montoya Ludueña c/ Paschini y Depetris SRL", A.I. n° 34, 4/3/99).

En este contexto debe señalarse que, las funciones del Tribunal Superior de Justicia surgen del plexo de la Constitución Provincial, la cual -por un lado- le asigna competencia jurisdiccional para conocer y resolver determinadas causas, tanto de manera originaria (inc. 1°), como derivada (inc. 2°, 3°, y 4° Const. Prov., 165), y -por el otro- le atribuye el ejercicio de funciones meramente administrativas, como es el de la superintendencia del Poder Judicial (Const. Prov. 166 inc. 2°).

La potestad de superintendencia implica un margen amplio de potestades con el fin de asegurar la normal y regular administración de justicia. Expresión de ella, son las potestades expresas que consagra el ejercicio de esta atribución de superintendencia la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las que se encuentra comprendido asegurar la normal prestación del servicio

de justicia, mediante el dictado de los acuerdos necesarios para el normal desenvolvimiento del Poder Judicial (art. 12 inc. 32).

B. En el caso, la recusación deducida en contra de los Vocales que integraron los acuerdos reglamentarios que sustentan la actuación del Juzgado de Control de 7ma. Nominación en la presente causa debe ser desechada sin más trámite, por resultar sustancialmente improcedente.

Ello es así, pues el genérico planteo recusatorio no demuestra, por hechos particulares y concretos, que los Vocales que intervinieron en los referidos Acuerdos estén incurso en situaciones que objetiven un grave riesgo de parcialidad.

La deficiencia aludida resulta decisiva a poco que uno advierte que la pretensión recusatoria se asienta en la participación de los Señores Vocales en los mentados Acuerdos, los cuales lejos están de poder considerarse una manifestación de la potestad jurisdiccional que al Tribunal le inviste –y por ello significar un prejuzgamiento-, ya que su dictado se enmarca dentro de las potestades de superintendencia que el convencional constituyente provincial le ha reconocido al aludido cuerpo.

Por lo demás, no resulta baladí tener presente aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el instituto de la recusación, erigido para preservar la imparcialidad de los Tribunales de justicia, no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido (Fallos: 319:758: 326:1512).

2. Examen de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

A. Como cuestión liminar debe señalarse que este Tribunal Superior de Justicia ya se ha expedido sobre el tópico referido a la recurribilidad a través del recurso de inconstitucionalidad de resoluciones diferentes a la sentencia definitiva (T.S.J., en Pleno, “Aguirre Domínguez”, S. n° 76, 11/12/1997; “Medina Allende”, S. n° 61, 25/04/2007; “Alarcia”, S. n° 78, 30/04/2008).

En tales precedentes se sostuvo que "si la propia Constitución de la Provincia ha estatuido el recurso de inconstitucionalidad dentro de la competencia del Tribunal Superior de Justicia (artículo 165, 2) para asegurar la supremacía de sus normas a través de la interpretación uniforme del Máximo Tribunal de la Provincia, no es posible que la ley infraconstitucional restrinja o excluya resoluciones jurisdiccionales como objeto impugnado en esta vía recursiva. Por ello, esta jurisdicción derivada puede y debe ejercerse contra toda resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma sin otra condición que el recurso se promueva en un caso concreto y por parte interesada (Cfr. a la doctrina sentada en el precedentes

"Molinos Harineros Río de la Plata c/ Municipalidad de Río Segundo", T.S.J., en pleno, 29/5/42, publicado en "Justicia", Revista de Jurisprudencia, Córdoba, T. 2, 1942/43, p. 42). Desde luego que ello a condición que se encuentre en juego la validez constitucional de una norma general y no haya en el proceso otra alternativa de subsanación a través de una instancia recursiva anterior" ("Aguirre Domínguez" y "Medina Allende", cits.).

B. Satisfecha las exigencias vinculadas a la impugnabilidad objetiva del recurso de inconstitucionalidad intentado debe recordarse que respecto a la aludida impugnación, esta Sala ha expresado en reiteradas oportunidades que la discusión sobre la constitucionalidad de las normas locales o federales sólo podrá efectuarse a través del recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 483 del CPP (Cfr. T.S.J, Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. 76, 11/12/97; "Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira" A. 178 del 3/5/01; "Delsorci", A. 365, 20/9/01; "Fernández", S 82, 22/04/09 entre otros); siempre que la decisión fuere contraria a la pretensión del recurrente.

Es que, el recurso de inconstitucionalidad es la vía que sirve para impugnar la ley misma, cuando el vicio consista no ya en aplicar erróneamente la ley, sino simplemente en aplicarla (DE LA RUA, Fernando, "La casación penal", Depalma, 1994, p. 285).

En relación a esta vía impugnativa, debe recordarse en primer término que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la "repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (CSJN Fallos: 226:688; 42:73, entre otros; TSJ Sala Penal, "Nieto" S n° 143, 09/06/08).

Ahora bien, como el recurso de inconstitucionalidad es la vía impugnativa establecida para que este Tribunal Superior de Justicia conozca y resuelva en pleno la pretensión de inconstitucionalidad planteada en sedes inferiores, para su admisibilidad formal, la resolución judicial recurrida debe haberse pronunciado en forma contraria a la pretensión del recurrente. Esa resolución adversa puede ser expresa o implícita. En los supuestos en los cuales la cuestión constitucional ha sido presentada y mantenida pero el tribunal no se ha expedido respecto de ella, ha omitido su tratamiento, nos encontramos frente a la hipótesis de una resolución adversa implícita (Cafferata Nores, José I.-Tarditti Aída "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado, Tomo II, pag. 492, Ed. Mediterránea).

Es decir que, la procedencia del recurso instaurado requiere que la cuestión constitucional haya sido introducida tempestivamente, esto es, en la primera oportunidad en que la cuestión se suscitó o podía preverse que se suscitara (TSJ, en pleno, "E.F.V.E.E. S.R.L. c/

Ochipinti", 13/7/59, Boletín Judicial Cba., 1959, III, p. 497; "Crespín", A. Nº 135, 30/12/88; "Fernández", A. Nº 77, 11/10/89; "Mazzochetti", A. Nº 93, 2/11/90; "Aliendo", A. Nº 37, 7/5/92; "Edelstein", A. Nº 19, 1/3/93; "Acquesta", A. Nº 19, 1/3/96; "Martínez", A. Nº 151, 6/12/96, "Nieto" S nº 143, 09/06/08, "Fernández", S 82, 22/04/09, entre otros).

Por ello, la indeterminada denuncia de irregularidad constitucional de los Acuerdos Reglamentarios y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que legitiman que el Juzgado de Instrucción de Séptima Nominación sea el órgano de control en la presente causa no resulta admisible, cuando -como en autos- no existe una decisión previa del tribunal *a quo* respecto de la constitucionalidad que pretende articularse mediante la presente impugnación.

Es que, el recurrente no ha instado una resolución del sentenciante en tal sentido, al no haber interpuesto oportunamente la cuestión constitucional que aquí defiende.

Por el contrario, la defensa técnica de Vieyra Ledesma recién en oportunidad de esta etapa recursiva introduce el planteo de irregularidad constitucional de los referidos Acuerdos; con anterioridad, nunca denunció la inconstitucionalidad de las distintas Acordadas que le otorgan competencia al Juzgado de Instrucción mencionado para entender en la presente causa. Es más, al resistir la decisión de la Fiscalía de Instrucción se presentó directamente en la sede del aludido órgano jurisdiccional y a través de un escrito titulado "ocurrencia" le solicitó al referido magistrado que disponga la recepción de la prueba denegada, propugnando luego en la apelación la nulidad del decisorio, al considerar que no era el Juez Natural de la causa.

Como se observa, los Acuerdos que ahora agravian a los defensores, ya habían sido aplicados y consentidos por los recurrentes. Por ello, la tacha de inconstitucionalidad en esta instancia luce claramente extemporánea.

Así las cosas, al no introducir tempestivamente el cuestionamiento en orden a la constitucionalidad de los Acuerdos Reglamentarios, a los que reputa vulneratoria de la garantía del juez natural vedó el dictado de una resolución que pudiera ser objeto de examen de esta Sala, por lo que el recurso debe declararse formalmente inadmisibile.

3. Examen de admisibilidad recurso de casación.

Como cuestión liminar debe recordarse que, si bien es cierto que el Código Procesal Penal de la provincia divide el control de admisibilidad de los recursos con efecto devolutivo, estableciendo que el Tribunal *a quo* solamente verificará si la resolución es recurrible, si el recurso ha sido interpuesto en tiempo, y por quien tiene derecho; en tanto que la comprobación de los restantes requisitos vinculados a la fundamentación de la impugnación quedan a cargo del Tribunal *ad quem* (arg. art. 455 del CPP); no es menos cierto que autorizada doctrina sostiene que el

Tribunal *ad quem* también podrá revisar nuevamente los requisitos que el *a quo* consideró satisfechos (Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -Comentado-*, T. II, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2004, p. 390; Ayán, Manuel N., *Recursos en materia penal -Principios Generales-*, Lerner, Córdoba, 2001, p. 234) (TSJ, Sala Penal, A. n° 198, 5/8/2010, "Actuaciones labradas con motivo de la denuncia formulada por Abraham Bogoslavsky") .

a. En reiterada jurisprudencia esta Sala tiene dicho que el art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (T.S.J., Sala Penal, A. n° 39, del 8/5/96, "De la Rubia"; A. n° 81, del 14/5/98, "Legnani"; A. n° 118, 7/4/99; "Risso").

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, A. n° 64, 1/3/98, "Aguirre Domínguez"). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, p. 179).

Por una ya consolidada vía pretoriana, se ha hecho excepción a tales reglas en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior (C.S.J.N, Fallos 310:1486, 311:252, 319:585, 322:2080, 328:3644, entre muchos otros), extremo que debe acreditar concretamente el impugnante (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, "Delsorci"; A. n° 27, 01/03/02, "Cáceres"; A. n° 73, 26/04/06, "Jofré"). Así, *v.gr.*,

en consecuencia, se ha considerado revisable en casación la resolución que revocó el auto del Juez de Control que acogía la oposición al requerimiento de citación a juicio y en consecuencia ordenaba la libertad del imputado, puesto que el avance de la causa iba inexorablemente acompañado del restablecimiento de la medida de coerción personal, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia (T.S.J., Sala Penal, S. n° 88, 25/08/06, "Carranza"). En similar línea, se ha entendido que procede la impugnación extraordinaria si la continuación del proceso implica una arbitraria retrogradación del mismo hacia etapas ya cumplidas respecto de las cuales había operado ya la preclusión (T.S.J., Sala Penal, S. n° 114, 25/11/03, "Balduzzi"; A. n° 140, 21/4/99, "Martínez"; C.S.J.N., "Mattei", 29/11/68, Fallos 272:188).

Efectuadas las consideraciones anteriores, debe destacarse que esta Sala tiene dicho que no resultan impugnables por esta vía, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, "Delsorci"; S. n° 114, 25/11/03, "Balduzzi"; A. n° 40, 23/3/06, "Actuaciones remitidas por Fiscalía General en autos 'Ponce, Fátima c/ Nancy R. Menehem y otros'"), habiendo excepcionado a ello aquellos decisorios que, a la par de ordenar la prosecución del trámite, conllevan una retrogradación arbitraria del proceso (TSJ, Sala Penal, S. n° 118 del 4/12/03, "Atala"; S. n° 114, del 25/11/03, "Balduzzi"; S. n° 47 del 31/5/04, "Altamirano" y S. n° 160 del 5/7/07, "Actuaciones remitidas por Fiscalía General en autos: 'Ponce, Fátima Beatriz c/ Menehem, Nancy R. y otros -Recurso de Casación-").

Incluso ha aclarado el Alto Tribunal que en aquellos casos de decisiones que ordenan la prosecución del proceso *la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no supe la ausencia del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal* (15/06/04, "Abdelnabe", Fallos 327: 2315; 30/07/87, "Castro Viera", Fallos 310:1486, entre muchos otros). De allí que ni siquiera el esfuerzo defensivo plasmado en una extensa enumeración de garantías supuestamente afectadas (Juez Natural, defensa, debido proceso, imparcialidad del órgano jurisdiccional, etc.) logra sortear el requisito de definitividad de lo resuelto, y la casación se mantiene inadmisibile.

Dicho lo expuesto precedentemente, debe afirmarse que en materia probatoria el criterio que invariablemente ha mantenido el más Alto Tribunal de la República ha sido el de negarle el carácter de sentencia definitiva a las decisiones interlocutorias adoptadas en tal tópico (CSJN, "Argüelles c/Martínez", Fallos 246:42; "Monguzzi c/Falcón, Fallos, 259:13; "Casa Escalada c/Renato Cesarini (sucesión)", Fallos, 290:333, : Firmenich, Mario Eduardo s/ doble homicidio calificado y secuestro extorsivo", Fallos 310:107, entre muchos otros citados por BIANCHI, Alberto

B. "*La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*", Ed. Abaco, Bs. As., 1998, p. 63). Excepcionó tal criterio el supuesto en el que lo decidido excede el mero interés de las personas y constituye un supuesto de gravedad institucional ("Priebke", 20/03/2005).

Este Tribunal ha seguido el temperamento del más Alto Tribunal de la República (entre otros, T.S.J., Sala Penal, "Davila", A. 17 del 23/02/09), tratando como un supuesto de excepción aquél en el que la negativa a practicar una determinada medida probatoria que implícitamente determinaba el sobreseimiento del imputado y, por ende, resultaba equiparable a la hipótesis prevista en el art. 470 inc. 1º, primer supuesto del C.P.P., por el cual se autoriza al Ministerio Público a recurrir en casación las sentencias de sobreseimiento confirmadas por la Cámara de Acusación (T.S.J., Sala Penal, "Oliva", A. n° 31 del 20/02/2001; "Díaz", S. n° 11, 14/02/2011, entre otros).

b. La aludida situación no es la que se verifica en el caso de marras, ni tampoco así lo ha aducido la defensa, quien se esfuerza en demostrar la existencia de reiteradas vulneraciones de garantías constitucionales durante la investigación de la presente causa.

Tan es así que, la alegada gravedad institucional con el que se intenta sortear el examen de impugnabilidad objetiva del aludido decisorio no resulta eficaz. Es que, al intentar demostrar el referido extremo vuelve a insistir con el quebrantamiento de garantías constitucionales del imputado por parte del Fiscal de Instrucción, vulneración que -como se ha expuesto- no alcanza para convertir en recurrible en casación la decisión que confirma el rechazo del diligenciamiento de determinada prueba solicitada.

Pero lo que resulta más palmario aún es que la gravedad institucional ha sido invocada en abstracto, con prescindencia de una demostración concreta en que el enjuiciamiento de un grupo de abogados y médicos, por la atribución de hechos supuestamente constitutivos de distintos delitos, que en lo que atañe al imputado Vieyra Ledesma se circunscribe a estafa procesal continuada y certificado médico falso reiterado, tenga la trascendencia social que se alega.

Sabido es que la gravedad institucional no se identifica con gravedad de los hechos o trascendencia pública de los mismos; tampoco puede basarse en la sola violación de derechos aún cuando éstos tengan raigambre constitucional. Ella se configura cuando "*las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos...*" (C.S.J.N., Fallos 257:134; Palacio de Caeiro, Silvia B., *Recurso extraordinario federal*, Alveroni, Córdoba, 1997, pp. 108/109); cuando "*lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad*" (C.S.J.N., Fallos 247:601, citado por Morello, Mario Augusto, *Los recursos extraordinarios y la*

eficacia del proceso, Hammurabi, Bs.As., 1987, pp. 952 y 961; T.S.J., Sala Penal, "Alvarez", S. n° 140, 28/06/2007).

Tales situaciones no sólo no se verifican en el *sub examine* sino que tampoco han sido objeto de específica demostración por parte de los impugnantes. Recuérdese, en este sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas oportunidades que "*la causal de gravedad institucional no puede prosperar si no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte*" (del dictamen del Procurador General, al que remitió la C.S., *in re* "Peralta, Joaquín Alberto c/ AFIP – DGI", Fallos 329:1787; en similar sentido, "Austral Líneas Aéreas s/ excepción de falta de acción", Fallos 328:3061; "Defensor del Pueblo de la Nación –incidente med. c/ E.N. –P.E.N.- M.E.- dto. 1738/92 y otro s/proceso de conocimiento", Fallos 328:1633, entre otros).

c. Por lo demás debe señalarse que es constante la jurisprudencia emanada de la C.S.J.N., en el sentido de que *las resoluciones que deciden sobre nulidades de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva* (Fallos 310:2733; 314:657), ya sea que el pronunciamiento desestime el pedido de nulidad (Fallos 289:454; T.S.J., Sala Penal, "Diez", A. n° 184, 9/5/2001; "Yankilevich", A. n° 30, 20/2/2001; "Falco", A. n° 316, 9/10/2002, entre otros) o haga lugar al mismo (Fallos 291:125) porque no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (Fallos 308: 1667; 310:1486; 321:573; citados por Alberto B. Bianchi, "*La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*", Abaco, Buenos Aires, 1998, ps. 79 a 81. Cfr. también Néstor Pedro Sagüés, "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 130, 149,150; "Carpinello", A. n° 118, 19/06/2008).

De tal manera que la crítica vinculada a la inatinencia de la decisión que rechaza la nulidad impetrada resulta también inadmisibles por no satisfacer el requisito de impugnabilidad objetiva.

III. En consecuencia corresponde: I) No hacer lugar a las recusaciones planteadas en contra de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia, por ser manifiestamente improcedentes; II) Declarar formalmente inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la defensa del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma (CPP, 455 y cc.). Con costas (CPP, 550/551).

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, en relación a la recusación y al recurso de inconstitucionalidad y a través de la Sala Penal, en cuanto al recurso de casación;

RESUELVE: I. No hacer lugar a las recusaciones planteadas en contra de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia, por ser manifiestamente improcedentes.

II. Declarar formalmente inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la defensa del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma, Dres. Sergio Durán y Fabián Balcarce (CPP, 455 y cc.). Con costas (CPP, 550/551).

PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN.